



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Orgánica del Congreso del Estado

- **En relación a la “Designación de los Consejeros del I.E.P.C. y del I.C.A.I., así como la eliminación de la ratificación de éstos”.**

Presentada por la Diputada Esther Quintana Salinas y el Diputado Carlos Ulises Orta Canales, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: 2 de Junio de 2009

Segunda Lectura: 16 de Junio de 2009

Turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Primera Lectura del Dictamen: 22 de Noviembre de 2011.

Segunda Lectura del Dictamen:

Dictamen de Declaratoria de los Municipios:

Decreto No. 545

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 94 – 25 de Noviembre de 2011.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .-**

La diputada Esther Quintana Salinas en conjunto con el Dip. Carlos Orta Canales, integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la LVIII legislatura acudimos con fundamento en los artículos 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, fracción V, 181 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a presentar ante esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley Orgánica del Congreso del Estado del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza en base a la siguiente:

Exposición de motivos

Los organismos públicos autónomos son producto de un proceso de democratización cuyo origen obedece a las denuncias y defensa de los derechos humanos, posteriormente al reclamo de elecciones limpias y respeto al voto y a la exigencia de transparencia en el actuar de los diferentes órganos de los poderes constituidos.

En esta iniciativa nos referiremos a dos de los órganos constitucionalmente autónomos: el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información (ICAI) y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC).

A estos organismos, como su naturaleza jurídica lo expresa, los caracteriza la autonomía, que más que gobierno propio, es la independencia frente al poder público; y, partiendo de esto, la ciudadanización que se les imprime obedece precisamente a la necesidad de garantizar dicha independencia. En consecuencia, para que estos organismos puedan conservar tales características, resulta esencial que quienes integren sus consejos se encuentren efectivamente separados de todo interés que no sea el de la comunidad y que no exista liga con la vida pública antes de ser designados como tales.

Con estos antecedentes, esta iniciativa propone cuatro cambios fundamentales:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1. Dentro de los requisitos para ser integrante de los consejos del ICAI y el IEPC se homologan las restricciones por ocupar, o haber ocupado cargos públicos, incluyéndose cargos federales, estatales y municipales de primer nivel; y, dentro de los estatales, se agrega a los consejeros de los órganos autónomos, a fin de garantizar que efectivamente lleguen a ocupar el cargo quienes no tengan que ver con el servicio público.

Al respecto vale redundar en el reciente y desafortunado evento de que un ex-consejero del ICAI fue designado por la mayoría de este Congreso como Consejero del IEPC, alegando que la ley lo permitía, y aunque efectivamente es así, el objetivo de ciudadanizar los órganos se rompe al designar a un ex -servidor público de primer nivel, para que ocupe un espacio en el que la imparcialidad y la independencia son principio sine qua non y por tanto deben estar al margen de la mínima suspicacia.

Cabe aclarar que dados los recientes acontecimientos en los que la Suprema Corte de Justicia se encuentra analizando la constitucionalidad del Código Electoral y que del seguimiento de sus sesiones se desprende que se ha cuestionado la constitucionalidad del hecho de que no se sujeten a un plazo algunos requisitos para ser designado Consejero Electoral, como el de tener militancia notable en algún partido, se propone homologar el plazo a 5 años, tal y como sucede para el ICAI.

2. También con el propósito de que se garantice que los consejeros de los órganos autónomos sean ajenos a la vida pública, al menos en el plazo establecido en la Ley, se propone agregar dentro del mismo artículo que enumera los requisitos para ser nombrado como tal, la particular acción de haber sido candidato o precandidato en la fracción referente a la militancia activa, aplicándose para este agregado lo relativo a la adición del plazo para el caso de los Consejeros del IEPC. Lo anterior responde a que los candidatos o precandidatos no forzosamente son militantes de un partido político, la obligación constitucional es que un partido los postule, pero son los estatutos de cada uno los que determinan si pueden postular a quienes no son militantes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3. Se propone también modificar los artículos relativos a los procedimientos de nombramiento de los Consejeros, para que sean dos universidades, una pública y una privada las que elaboren, apliquen y evalúen el examen escrito, teórico y práctico. Igualmente la participación de un fedatario público que garantice que todos los aspirantes son cuestionados de igual manera.
4. Finalmente, y siendo éste el cambio de mayor trascendencia, para garantizar el acceso a los Consejos de cualquier ciudadano, una vez que se tenga la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos y aprobaron el examen, se propone que la acción del Congreso del Estado se limite a insacular a tantos Consejeros titulares y/o suplentes como sea necesario.

Lo anterior porque en la intervención de esta Soberanía para entrevistar, calificar y designar a quienes serán Consejeros, participan factores políticos que generan suspicacia en torno al proceso, circunstancia que en nada favorece a la imparcialidad y transparencia del mismo, prestándose incluso a que se anuncien en columnas de informativos, quienes van a ser los designados desde antes de que esto tenga lugar en la correspondiente sesión del Congreso, y el colmo que así suceda.

Y, para ser coincidente con este nuevo mecanismo, se elimina la posibilidad de la ratificación, puesto que en el modelo de designación aleatoria, el propósito de la participación del Congreso es únicamente hacer la declaratoria formal de la designación y la consecuente toma de protesta del ciudadano que fungirá como Consejero del IEPC o ICAI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se pone a su consideración el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo primero: Se reforman el numeral 5 de la fracción VII del cuarto párrafo del artículo 7; los numerales 3 y 4 de la fracción III del segundo párrafo del artículo 27; y, los dos párrafos de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la fracción V del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 7º.

.....
.....
.....

I. a VI

VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:

1. a 4.
5. Sus integrantes serán designados mediante el **proceso de insaculación en el Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.**

.....

Artículo 27.

.....

I y II.

III.

.....

1. a 2.

3. Sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por siete consejeros electorales que durarán en su encargo siete años.
4. Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes serán designados mediante el **proceso de insaculación en el Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.**

5. a 11

IV y V.

.....

.....

.....

Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:

I. a IV.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V. Designar a los funcionarios electorales que por ley le corresponda al Congreso del Estado.

Designar a los integrantes del organismo público autónomo a que se refiere la fracción VII del artículo 7º de esta Constitución, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.

VI. a XLIX.

Artículo Segundo: Se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 33, y, las fracciones VI y VIII del artículo 34; y se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 32 y las fracciones V y VI del artículo 33 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.

.....

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 33. LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS. La designación de los consejeros propietarios y suplentes del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I y II.

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, que se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior .

Dicho examen será elaborado por dos universidades, una pública y una privada, de reconocido prestigio a través de su Facultad de Derecho o equivalente. Dichas universidades presentarán con anterioridad de veinticuatro horas a la fecha de aplicación del mismo el formato del examen personalizado con los datos de identificación de cada aspirante y lo pasarán ante la fe del Notario Público quien se cerciorará que todos contengan los mismos cuestionamientos y los introducirá en un sobre que sellará y firmará dicho fedatario. En este acto deberá estar presente una Comisión de Legisladores plural y aprobada por el pleno del Congreso local, cuyos integrantes deberán también firmar el sobre en mención.

El día de la aplicación del examen deberá estar presente el fedatario público y en su presencia se abrirán los sobres sellados y se entregarán a cada uno de los aspirantes, debiendo estar presente también la misma comisión de Legisladores que se cita en el párrafo anterior. Las universidades aplicarán los exámenes a los aspirantes, los calificarán y enviarán al Instituto para su conocimiento y publicación en los medios de comunicación con los que cuente el Instituto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los promedios más altos participarán en la insaculación para consejero titular y los subsecuentes para las suplencias. No podrán ser consideradas para ninguna de las dos insaculaciones aquellas personas que hayan obtenido una calificación inferior a 8.5, partiendo de que la más alta es 10.

IV. Conocidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de los aspirantes que hubieren aprobado el examen, a fin de que este órgano legislativo, en la siguiente sesión del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, proceda a la insaculación de quienes serán designados como Consejeros.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

ARTÍCULO 34.

I. a V.....

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario o Subsecretario de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; Procurador o subprocurador de Justicia en la Administración Pública Federal, Fiscal General o especializado del Estado de Coahuila, Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal, o consejero titular de organismo autónomo durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

VII.

VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, cuando menos cinco años antes de su designación, ni haber sido registrado como candidato o precandidato a cargo de elección popular en el plazo mencionado.

IX. y X.....

Artículo tercero: Se reforman las fracciones III y IV del artículo 98, las fracciones VIII y XI del artículo 99 y el primer párrafo del artículo 100; y, se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 98 y el segundo párrafo del artículo 100 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 98.-.....

I. a II.

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a dos exámenes escritos, teóricos y prácticos de conocimientos en materia electoral, que se efectuarán dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del dictamen elaborado por el Instituto. Dichos exámenes serán elaborados por dos universidades, una pública y una privada, de reconocido prestigio a través de su Facultad de Derecho o equivalente. Dichas



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



universidades presentarán con anterioridad de veinticuatro horas a la fecha de aplicación del mismo, el formato del examen personalizado con los datos de identificación de cada aspirante y lo pasarán ante la fe del Notario Público quien se cerciorará que los contenidos a evaluar son los mismos para cada aspirante y los introducirá en sobres por separado que sellará y firmará dicho fedatario. En este acto deberá estar presente una Comisión de Legisladores plural y aprobada por el pleno del Congreso local, cuyos miembros también firmarán el sobre en mención.

El día de la aplicación del examen deberá estar presente el fedatario público y en su presencia se abrirán los sobres sellados y firmados y se entregarán a cada uno de los aspirantes, debiendo estar también la misma comisión de Legisladores que se cita en el párrafo anterior. Las universidades aplicarán los exámenes a los aspirantes, los calificarán y enviarán al Instituto para su conocimiento y publicación en los medios de comunicación con los que cuente el Instituto.

Ambas calificaciones se promediarán para obtener un resultado único. Los promedios más altos participarán en la insaculación para consejero titular y los subsecuentes para las suplencias. No podrán ser consideradas para ninguna de las dos insaculaciones aquellas personas que hayan obtenido una calificación inferior a 8.5, partiendo de que la más alta es 10.

IV. Una vez obtenidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de quienes acreditaron los exámenes referidos en la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo, en la siguiente sesión del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, proceda a la insaculación de quienes serán designados como Consejeros.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 99.-.....

I a VII.

VIII. No tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político, cuando menos cinco años antes de su designación ni haber sido registrado como candidato o precandidato a cargo de elección popular en el plazo mencionado.

IX y X.....

XI. No haber sido Secretario o Subsecretario de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; Procurador o subprocurador de Justicia en la Administración Pública Federal, Fiscal General o especializado del Estado de Coahuila, Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal, o consejero titular de organismo autónomo, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 100.- Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y durarán en su encargo siete años a partir del día en que surta efectos su designación.

Se deroga.

Artículo Cuarto.- Se reforman las fracciones XXX y XXXI del artículo 59 y la fracción VIII del artículo IX del artículo 100; y se adiciona una fracción XXII al artículo 59 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTICULO 59. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a XXIX.

XXX. Requerir a los diputados que falten a las sesiones para que concurran a ellas;

XXXI. Realizar la insaculación para la designación de los Consejeros de los organismos autónomos a que se refiere la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXXII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 100.

I a VII.

VIII. Nombramiento de los servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;

IX a XVII.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo.- Quienes actualmente se desempeñan como Consejeros de los organismos autónomos a que se refiere este Decreto, lo serán hasta el vencimiento del plazo para el que fueron designados.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”.

ATENTAMENTE.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Saltillo, Coahuila a 2 de junio de 2009

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES